

CONSTANCIA: El demandado, señor JULIAN ANDRES MONTOYA GONZALEZ, fue notificado por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia en la dirección electrónica el día 05 de septiembre del presente año. La notificación quedó surtida el día 08 de septiembre. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2022.

Manizales, 28 de septiembre de 2022.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1260
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO LOS CERROS BLOQUES A Y B PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	JULIAN ANDRES MONTOYA GONZALEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00298-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por el valor de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2022 y los respectivos intereses moratorios sobre el capital de cada cuota a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta su total cancelación.

b) Por el valor de las cuotas en mora que se sigan causando a partir del mes de junio del presente año y los respectivos intereses de cada una de ellas a la tasa estipulada con anterioridad.

Por auto del día 09 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra del demandado, señor JULIAN ANDRES MONTOYA GONZALEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador. En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la

orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó a través de su dirección electrónica el día 05 de septiembre del presente año, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, dejando transcurrir dicho lapso ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente el anterior escrito y así mismo se decretará la medida previa contenida en el mismo y que refiere el embargo del sueldo devengado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: DECRETAR el embargo de la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo legal que el demandado, señor JULIAN ANDRES MONTOYA GONZALEZ, devenga de Econtact Col SAS. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>163</u> Del <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b6c09a2f6fd61f9e045c33f30f6bb712cb1e4fd051cf7d4df814a3756da805

Documento generado en 29/09/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>